

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50001-33-33-007-2015-00153-01
DEMANDANTE: HILDA MARIA LEONILDE PARRADO MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en Audiencia Inicial celebrada el 26 de julio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró probada, de oficio, la excepción de inepta demanda.

ANTECEDENTES

La señora **HILDA MARIA LEONILDE PARRADO MORENO** a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004202 de agosto 26 de 1999, proferida por el instituto de los Seguros Sociales ISS mediante la cual le reconoció pensión de vejez. Igualmente solicitó, que respecto de la petición del 28 de mayo de 2014 se declare que operó el silencio

administrativo negativo, en consecuencia, pidió que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que surgió del silencio de la administración.

Deprecó, que a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada que le reconozca, liquide, indexe y pague retroactivamente la pensión de vejez conforme con la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En la Audiencia Inicial celebrada el 26 de julio de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar probada, de oficio, la excepción de Inepta Demanda y como consecuencia decretó la terminación del proceso.

El *a quo* argumentó, que de conformidad con la contestación de la demanda, en que la entidad aportó la Resolución GNR 99274 del 8 de abril de 2015, mediante la cual le negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, del 28 de mayo de 2014, siendo notificada a la actora el 14 de abril de 2015, por lo que, se infiere que no hay acto ficto, ya que existe pronunciamiento conocido por la señora PARRADO MORENO y frente al cual era procedía el recurso de apelación.

Dijo, que se trata de un nuevo acto administrativo que requiere el agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A.; igualmente, que al no incluirse la pretensión en la demanda y no haberse reformado esta, el despacho se encuentra impedido para pronunciarse sobre dicha decisión de la administración, cuyo tema es objeto de debate, lo que conllevaría a faltar al principio de congruencia, que exige la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez.

RECURSO DE APELACION

En el término de notificación en estrados la parte actora, interpuso recurso de apelación, señalando que de acuerdo con el Consejo de Estado, el silencio administrativo negativo, es una figura legal a favor de quien ha requerido a la administración cuyo fin es sancionar a la administración ineficiente, así como otorgarle al administrado la facultad de acudir a la jurisdicción en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido de que se agotó el trámite administrativo a través del acto presunto.

Dijo, que conforme con el artículo 83 del C.P.A.C.A., al momento de radicar la demanda, ya se había consolidado el silencio administrativo negativo en relación con la petición de mayo 28 de 2014, pues, la administración lo resolvió 11 meses y 26 días con posterioridad a haberse radicado la demanda, aclarando que el Consejo de Estado ha referido que no existe norma que obligue al demandante a pronunciarse sobre el acto extemporáneo expreso que se profirió después de haberse invocado el silencio administrativo negativo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación, en virtud de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo regulado en el numeral 3 del artículo 243 ibídem.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta viable declarar probada la excepción denominada **inepta demanda**, en razón de una

indebida individualización del acto administrativo demandado y dar por terminado el proceso.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, pues, la demanda no es inepta, ya que si bien es cierto se profirió un acto administrativo expreso por parte de COLPENSIONES que resolvió la petición de la actora, negando la reliquidación de su pensión de vejez, también lo es, que dicho pronunciamiento fue realizado después de que el silencio administrativo negativo se había configurado y la demandante había instaurado la demanda conforme con los presupuestos legales para ello, no siendo obligatorio para la misma proceder a reformar la demanda en el sentido definido por el *a quo*.

La anterior intelección se encuentra fundamentada en las siguientes razones:

La actora radicó, el 28 de Mayo de 2014, ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, sin embargo, la entidad no dio respuesta, durante los tres meses siguientes a su radicación, configurándose en el sub lite, el silencio negativo, tal como lo prevé el artículo 83 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo: 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Ahora bien, aduce el *a quo* que en el caso concreto, no existe acto ficto, por cuanto la entidad demandada al contestar la demanda, allegó la Resolución No: 2014-4200639 del 08 de abril de 2015, notificada el 14 de abril de 2015, mediante la cual dio respuesta a la solicitud del 28 de mayo de 2014, elevada por la señora PARRADO MORENO, con lo que se tiene, que se profirió un acto expreso, por medio del cual se le negó la reliquidación de su pensión de vejez (objeto de debate), siendo obligatorio para la parte actora interponer frente a este, el recurso de apelación y demandarlo ante esta jurisdicción, situación que no ocurrió.

Revisado el expediente, observa la Sala que la actora presentó la demanda el 18 de marzo de 2015, la cual fue admitida el 05 de mayo del mismo año y notificada a la entidad demandada –COLPENSIONES- el 21 de agosto de 2015 y que, en efecto, la entidad demandada, emitió un pronunciamiento expreso el 08 de abril de 2015, notificado el 14 de abril de 2015¹, frente a la petición elevada por la actora el 28 de mayo de 2014.

No obstante lo anterior, dicha respuesta fue extemporánea ya que en el sub lite, se encontraba configurado el silencio negativo, en consecuencia, no era obligatorio para la accionante reformar su demanda en dicho sentido, pues, desde el 18 de marzo de 2015 y antes de proferirse el acto señalado, la demanda se había instaurado, al cumplirse los presupuestos normativos para acceder a la jurisdicción.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, al respecto ha precisado lo siguiente:

“La figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones. Se trató de esta manera de facilitarle al interesado el acceso a la administración de justicia ante el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa, creando la ficción de que tal silencio u omisión equivalía a una respuesta negativa, como regla general, que podía ser demandada judicialmente. Por eso el

¹fls. 48 al 52 del cuaderno de primera instancia.

artículo 135 del C.C.A. dispuso que una vez ocurrido el acto ficto el interesado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, una vez ocurrido el acto ficto negativo el administrado puede acudir ante la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de lograr el resarcimiento de su derecho presuntamente conculcado (artículos 85 y 135, ibidem), sin necesidad de agotar la vía gubernativa respecto del acto presunto. **Como el demandante cumplió con los presupuestos legales para acceder a la administración de justicia y la omisión de la administración no puede generar beneficio en su favor, una decisión de la autoridad administrativa, posterior a la presentación de la demanda, no tiene por qué incidir en el resultado del proceso ya iniciado.** Es cierto que el artículo 208 del C.C.A. le otorga al demandante la potestad de modificar la demanda, incluyendo nuevas pretensiones, como sería en este caso la de atacar el acto expreso, pero esta facultad legal del demandante no puede convertirse en obligación, generadora de beneficios para la autoridad, pues lo cierto es que el actor, en su oportunidad, cumplió con los presupuestos legales para obtener un pronunciamiento judicial². (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la Sala considera que la decisión tomada por autoridad administrativa posterior a la presentación de la demanda, no puede incidir en el proceso ya iniciado, pues, el silencio administrativo, en el sub lite, se había configurado desde el mes de agosto de 2014 y la respuesta se le notificó a la interesada el 14 de abril de 2015, no siendo acertada la decisión tomada por el *a quo*.

En consecuencia, corresponde a esta Colegiatura revocar la decisión tomada por la primera instancia y, en su lugar, ordenar que se continúe con el curso de la audiencia inicial y del proceso analizando los planteamientos de la demanda, para al final establecer si jurídicamente hay lugar o no a la reliquidación pensional deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

²SECCION SEGUNDA. C.P.: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, providencia del 15 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05). Actor: LUIS ENRIQUE BUSTOS

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de julio de 2016, en audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y, consecuentemente, ordenar que se continúe con el curso de la audiencia inicial y del proceso analizando los planteamientos de las partes para al final establecer si jurídicamente hay lugar o no a la reliquidación pensional deprecada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 07



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE